

## OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA

### 1212

*RESOLUCIÓN de 2 de marzo de 2015, del Viceconsejero de Cultura, Juventud y Deportes, por la que se somete a información pública el anteproyecto de Ley de Documentos y Archivos de Euskadi.*

Según se establece en el artículo 8.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, «Las disposiciones de carácter general que afecten a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y ciudadanas serán objeto del trámite de audiencia. Asimismo, y cuando la naturaleza de las disposiciones lo aconseje, se someterán a información pública».

La aprobación del Proyecto de Ley mencionado afectará, fundamentalmente, a las Administraciones Públicas en tanto que se regulan los documentos públicos y sus sistemas de administración de archivos, pero también a los particulares por tratar la materia de patrimonio documental y derecho de acceso a la documentación.

A tal efecto, se somete el Anteproyecto a información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, considerándose para ello suficiente el plazo de 20 días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del País Vasco.

Por lo expuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6.e) y 25 del Decreto 193/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura,

#### RESUELVO:

1.– Someter a trámite de información pública, por un plazo de veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del País Vasco, el Anteproyecto de Ley de Documentos y Archivos de Euskadi.

2.– El contenido del Anteproyecto de Ley de Documentos y Archivos de Euskadi podrá ser consultado por las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que pudieran resultar afectadas en su interés legítimo, en la Dirección de Patrimonio Cultural sita en la calle Donostia-San Sebastián, n.º 1, CP: 01010, de Vitoria-Gasteiz, teléfono 945 01 94 70, así como en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Gobierno Vasco en euskadi.net, pudiendo presentarse en el plazo señalado las alegaciones, documentos y justificantes que se estimen convenientes.

En Vitoria-Gasteiz, a 2 de marzo de 2015.

El Viceconsejero de Cultura, Juventud y Deportes,  
JOSÉ ÁNGEL MARÍA MUÑOZ OTAEGI.

# **BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE DOCUMENTOS Y ARCHIVOS DE EUSKADI**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Artículo 4. Coordinación y colaboración.

### **TÍTULO I**

#### **Documentos de titularidad pública y Patrimonio Documental**

##### **CAPÍTULO I**

###### **Los documentos de titularidad pública**

Artículo 5. Los documentos de titularidad pública.

Artículo 6. Características de los documentos de titularidad pública.

Artículo 7. Los documentos electrónicos de titularidad pública.

Artículo 8. Obligaciones de los titulares de documentos de titularidad pública.

Artículo 9. Traspaso de funciones entre administraciones y cargos públicos.

Artículo 10. Privatización de entidades públicas.

##### **CAPÍTULO II**

###### **El Patrimonio Documental de Euskadi**

Artículo 11. Definición de Patrimonio Documental de Euskadi.

Artículo 12. Documentos integrantes.

Artículo 13. Declaración de Patrimonio Documental de Euskadi de los documentos de titularidad privada.

Artículo 14. Inventario del patrimonio documental de Euskadi.

Artículo 15. Censo de Archivos de Euskadi.

Artículo 16. Obligaciones de los titulares privados de patrimonio documental de Euskadi.

Artículo 17. Deber de información.

Artículo 18. Derechos de tanteo y retracto.

### **TÍTULO II**

#### **Sistema de Archivos de Euskadi y gestión documental**

##### **CAPÍTULO I**

###### **Definición y órganos**

Artículo 19. Definición de Sistema de Archivos de Euskadi.

Artículo 20. Los órganos.

Artículo 21. El Departamento.

Artículo 22. Consejo de Archivos de Euskadi.

Artículo 23. Comisión de Evaluación, Selección y Acceso a la Documentación de Euskadi.

## CAPÍTULO II

### **Archivos**

Artículo 24. Archivos que integran el Sistema de Archivos de Euskadi.

Artículo 25. Obligaciones de los archivos integrantes del Sistema de Archivos de Euskadi.

Artículo 26. Medidas de fomento.

## CAPÍTULO III

### **El Archivo Histórico de Euskadi**

Artículo 27. Creación.

Artículo 28. Funciones.

## CAPÍTULO IV

### **Gestión documental**

Artículo 29. Cometidos de la gestión documental.

Artículo 30. Evaluación y selección de documentos.

## TÍTULO III

### **El acceso**

Artículo 31. Derecho de acceso a los documentos.

Artículo 32. Limitaciones.

Artículo 33. Excepciones al régimen general de acceso.

## TÍTULO IV

### **Régimen sancionador**

## CAPÍTULO I

### **Infracciones**

Artículo 34. Definición.

Artículo 35. Clases de infracciones.

## CAPÍTULO II

### **Sanciones**

Artículo 36. Sanciones.

Artículo 37. Exigencia de reparación de daños y perjuicios..

Artículo 38. Procedimiento.

Artículo 39. Prescripción.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los términos *documento* y *archivo* forman parte del lenguaje común del siglo XXI. Su uso universal los ha convertido en referencia cultural y en objeto de regulación por parte de los poderes públicos competentes en la materia, dado los valores informativos, sociales y culturales, que conllevan, y que son soporte, a su vez, de derechos ciudadanos, y testimonio de la vida social y colectiva.

Concluido el uso para el que fueron creados, los documentos son valorados y seleccionados para, en su caso, pasar a la categoría de bienes constitutivos del Patrimonio Documental y, por ende, para ser objeto de conservación permanente. Se incorporan, de este modo, al ámbito social de la memoria, como una de las manifestaciones del patrimonio cultural e histórico, y son objeto de creciente interés para la ciudadanía, al ser elementos configuradores de la identidad de las sociedades en todas las épocas históricas, y al contribuir a comprender el pasado, el presente y el futuro, a través del patrimonio documental generado en cada momento.

La Comunidad Autónoma del País Vasco, en virtud del artículo 10.19 del Estatuto de Autonomía, tiene competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico, dentro del cual se inserta el patrimonio documental.

Asimismo, de conformidad con el artículo 10.20, ostenta la competencia exclusiva en materia de archivos que no sean de titularidad del Estado ni de los Territorios Históricos.

En ejecución de estas competencias, la Ley crea una norma básica de referencia común para los archivos administrativos e históricos de las instituciones integradas en el Sistema de Archivos de Euskadi, así como para el conjunto del Patrimonio Documental de Euskadi, público y privado.

La presente Ley regula los documentos de titularidad pública, tanto en los soportes tradicionales como en los digitales, la protección y conservación del Patrimonio Documental de Euskadi, la ordenación de los servicios de archivos en el Sistema de Archivos de Euskadi, la gestión del ciclo de vida integral de los documentos y la aplicación de los criterios de acceso de la ciudadanía a los mismos.

La Ley se inspira en principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico, tales como la obligación de los poderes públicos de conservar el patrimonio histórico-cultural, de promover y tutelar el acceso a los registros administrativos, a los archivos y a la cultura, y de regirse por criterios de eficacia y eficiencia en su funcionamiento.

Desde el punto del estilo, la redacción de la Ley ha estado presidida por el deseo de crear un texto conciso, preciso y comprensible, que sea útil a las distintas administraciones y a la ciudadanía, para lo que se ha huido, en lo posible, de tecnicismos.

El texto legal consta de cinco títulos: un título preliminar y cuatro títulos. El Título preliminar delimita el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, define los conceptos más específicos de la gestión documental y archivística, y establece los principios de coordinación y colaboración entre los agentes públicos y privados implicados en este campo.

El Título primero, dividido en dos capítulos, regula los documentos públicos y el Patrimonio Documental. En el capítulo primero se definen los documentos de titularidad pública, se identifican sus características, se señalan los aspectos específicos de los documentos electrónicos, las obligaciones de los titulares de los documentos de titularidad pública, así como los criterios que rigen tanto en el traspaso entre administraciones y cargos públicos como en la privatización de las entidades públicas. En el capítulo segundo, por su parte, se define el Patrimonio Documental y los documentos que lo integran, se regula el procedimiento de declaración del patrimonio documental de titularidad privada, se crea el Inventario del Patrimonio Documental de Euskadi, se establecen las obligaciones de los titulares privados de Patrimonio Documental de Euskadi, el deber de informar sobre la existencia o la realización de transmisiones de documentos de valor permanente

que formen parte del Patrimonio Documental de Euskadi, y el ejercicio del derecho de tanteo y retracto.

El Título segundo está consagrado a la definición, funcionamiento y coordinación de los servicios de archivo de la Comunidad Autónoma, organizados bajo la fórmula del Sistema de Archivos de Euskadi. Está dividido en cuatro capítulos. El capítulo primero define el Sistema de Archivos de Euskadi, sus órganos e integrantes, y regula dos comisiones de coordinación y asesoramiento: el Consejo de Archivos de Euskadi y la Comisión de Evaluación, Selección y Acceso a la Documentación de Euskadi.

El capítulo segundo señala los archivos que integran el Sistema de Archivos de Euskadi, regula las obligaciones que deben de cumplir, las medidas de fomento, así como la creación y mantenimiento de un censo de archivos de Euskadi.

El capítulo tercero crea y establece las funciones del Archivo Histórico de Euskadi. El capítulo cuarto describe los aspectos más destacables de la gestión documental, concediendo especial atención e importancia al proceso de evaluación y selección documental.

El Título tercero aborda el derecho de acceso de la ciudadanía a los documentos, de conformidad con la normativa básica de aplicación en este campo, esto es, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Para ello, señala las limitaciones reguladas en el ejercicio de ese derecho, así como las excepciones en la aplicación de esos límites.

El Título cuarto establece el régimen sancionador, que se estructura en dos capítulos, dedicados, respectivamente, a las infracciones y a las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley. En el capítulo primero se define el concepto de infracción y se describen los distintos tipos de infracciones contemplados. Y en el capítulo segundo se regulan la gradación de las sanciones, el procedimiento sancionador, los plazos de prescripción y la obligación de reparar los daños causados.

## TÍTULO PRELIMINAR **Disposiciones generales**

### *Artículo 1. Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto regular la protección, conservación y difusión del Patrimonio Documental público y privado de Euskadi, así como organizar y gestionar los servicios de archivo, a través del Sistema de Archivos de Euskadi.

### *Artículo 2. Definiciones.*

A efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) Documento: toda información estructurada y contextualizada que sirve de evidencia y soporte de las funciones propias, decisiones y actividades de las personas físicas o jurídicas.
- b) Fondo de archivo: conjunto de documentos reunido y conservado de manera organizada por una persona física o jurídica en el ejercicio de sus funciones y actividades.

c) Gestión documental: conjunto de tareas aplicadas a lo largo de su ciclo vital de los documentos, dirigidas a la creación, identificación, organización, evaluación, custodia, acceso y difusión de los mismos.

d) Evaluación: procedimiento que determina, en función de la información que contienen y de los efectos que causan, qué documentos se conservan y cuales se destruyen.

e) Calendario de conservación: instrumento de gestión documental en el que se identifican las series documentales, y se especifica cuales serán conservadas íntegramente, cuales destruidas parcial o totalmente, en qué plazos de tiempo y con qué criterios.

f) Serie documental: conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma actividad administrativa

g) Archivo: unidad administrativa o institución responsable de gestionar, describir y difundir los documentos de una persona física o jurídica.

### *Artículo 3. Ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley será de aplicación a:

a) Los documentos de titularidad pública que producen o reciben en el ejercicio de sus funciones las Administraciones y las personas jurídicas públicas y privadas señaladas en esta Ley, radicadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) Los documentos que integran el Patrimonio Documental de Euskadi.

c) Los archivos que integran el Sistema de Archivos de Euskadi.

2. Los archivos de titularidad del Estado y de los Territorios Históricos se regirán por la normativa propia que les sea de aplicación, sin perjuicio de lo que dispone esta Ley en todo lo que no se oponga a la normativa estatal y foral.

### *Artículo 4. Coordinación y colaboración.*

1. Las administraciones, organismos y entidades del sector público están obligadas a coordinarse y a colaborar en la consecución de los objetivos de esta Ley, y a facilitarse recíprocamente el uso de medios técnicos, de recursos y de información.

2. El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio documental y archivos impulsará la coordinación de los archivos integrados en el Sistema de Archivos de Euskadi, para un mejor desarrollo de sus funciones.

3. Con el fin de posibilitar la coordinación y colaboración eficaz entre los titulares de los archivos integrados en el Sistema de Archivos de Euskadi, se garantizará la representación adecuada de ellas en los órganos de cooperación que se crean en esta Ley.

4. Las administraciones, organismos y entidades del sector público tienen el deber de fomentar la colaboración con las personas y entidades privadas en la consecución de los objetivos previstos en la presente Ley. Asimismo, las personas físicas y jurídicas de naturaleza privada tienen la obligación de colaborar con las administraciones e instituciones públicas para conseguir dichos objetivos.

TÍTULO I  
**Documentos de titularidad pública y Patrimonio Documental**

CAPÍTULO I  
**Los documentos de titularidad pública**

*Artículo 5. Los documentos de titularidad pública.*

A efectos de esta Ley, son documentos de titularidad pública los que producen, reciben y gestionan en el ejercicio de sus funciones:

- a) El sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco
- b) El Parlamento Vasco, el Ararteko y el Tribunal Vasco de Cuentas.
- c) Las Universidades Públicas del País Vasco
- d) Las entidades locales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y los entes, organismos o empresas de ellas dependientes.
- e) El sector público de los Territorios Históricos.
- f) El sector público del Estado radicado en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- g) Los órganos de la Administración de justicia radicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- h) Las entidades privadas concesionarias de servicios públicos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en lo que se refiere a estas concesiones.
- i) Las personas y entidades privadas que ejercen funciones públicas en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en lo que se refiere a estas funciones.
- j) Cualquier otra entidad pública o dependiente de la misma radicada en la Comunidad Autónoma del País Vasco que no esté incluida en los supuestos anteriores.

2. Asimismo, tendrán la consideración de públicos los documentos y fondos de archivo integrados en archivos públicos.

*Artículo 6. Características de los documentos de titularidad pública.*

1. Los documentos de titularidad pública poseen la condición de bienes de dominio público, no pueden ser enajenados ni embargados, y los derechos de sus titulares no prescriben.

2. Los documentos de titularidad pública han de tener garantizadas, en cualquier soporte, la autenticidad y la integridad a lo largo de su ciclo de vida. Para ello, sus titulares deberán implantar políticas y procedimientos que garanticen la creación, recepción, transmisión, contextualización, mantenimiento y accesibilidad de los documentos, de manera que se asegure que los creadores y gestores de los mismos estén autorizados e identificados y que los documentos estén protegidos de cualquier adición, supresión, modificación u ocultación no autorizadas.

### *Artículo 7. Los documentos electrónicos de titularidad pública .*

1. Los documentos electrónicos de titularidad pública deberán, desde el momento en que son generados, ser conservados como tales e incorporarán los metadatos de valoración, selección, conservación y acceso, de acuerdo con los calendarios de conservación. Asimismo, incorporarán, en su caso, la firma o firmas electrónicas.

2. Para el desempeño efectivo de estas funciones, se adoptarán las medidas organizativas y técnicas necesarias que permita la integración adecuada de los sistemas y plataformas de producción administrativa con los del sistema de archivo, al objeto de garantizar la interoperabilidad en relación con la recuperación y la conservación de los documentos electrónicos a lo largo de su ciclo de vida.

3. A este efecto, las administraciones y entes regulados por la presente Ley están obligadas a contar con un repositorio de documentos electrónicos al que serán transferidos los expedientes electrónicos, sus documentos e índices, en función del calendario de conservación correspondiente.

### *Artículo 8. Obligaciones de los titulares de documentos de titularidad pública.*

Los titulares de documentos de titularidad pública están obligados a:

a) Disponer de las instalaciones, equipamientos de seguridad y planes de emergencia adecuados para el archivo, de forma que se garantice la custodia, conservación, organización, evaluación y acceso a los documentos.

b) Gestionar el sistema de archivo de acuerdo a las normas contenidas en la presente Ley.

c) Aplicar la normativa en materia de evaluación y selección de la documentación, según lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

d) Garantizar el acceso a los documentos, según lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

e) Facilitar al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio documental y archivos el acceso a la información que les solicite para comprobar el cumplimiento de la normativa vigente.

f) Aquellas otras que se establezcan en el desarrollo de la presente Ley.

### *Artículo 9. Traspaso de funciones entre administraciones y cargos públicos.*

1. En caso de supresión o traspaso de funciones entre entes u organismos públicos, sus documentos deben incorporarse al servicio de archivo de la administración pública que asuma sus funciones o, en su caso, a un servicio de archivo de la administración pública de la que dependía el organismo suprimido o traspasado. Si no se da ninguna de estas circunstancias, los documentos deben pasar al servicio de archivo que determine la persona titular del Departamento competente en materia de patrimonio documental y archivos.

2. El traspaso parcial de las funciones de un ente u organismo público a otro conlleva también el traspaso de los correspondientes documentos, que deberá formalizarse mediante un acta.



3. Los documentos producidos o recibidos por los cargos públicos que, al cesar en sus funciones, no se hallen en el correspondiente archivo, deberán entregarse a quien les suceda en el cargo o ingresarse en el archivo de la administración, ente u organismo público pertinente.

*Artículo 10. Privatización de entidades públicas.*

Cuando un organismo público o ente que dependía del mismo pasa a ser de naturaleza privada o pierde la dependencia pública, la documentación anterior al cambio de naturaleza o de dependencia mantiene la titularidad pública.

## CAPÍTULO II El Patrimonio Documental de Euskadi

*Artículo 11. Definición de Patrimonio Documental de Euskadi.*

El Patrimonio Documental de Euskadi es el conjunto de documentos de valor permanente producidos, recibidos o reunidos por cualquier persona física o jurídica, durante el desarrollo de sus actividades o funciones en la Comunidad Autónoma de Euskadi, con independencia de la ubicación actual o futura de dichos documentos.

*Artículo 12. Documentos integrantes.*

1. Integran el Patrimonio Documental de Euskadi:

a) Los documentos de titularidad pública y privada, generados por personas jurídicas, con antigüedad superior a los cuarenta años.

b) Los documentos de titularidad pública, custodiados por los archivos integrados en el Sistema de Archivos de Euskadi, que tengan una antigüedad inferior a los cuarenta años, sean seleccionados por la Comisión de Evaluación, Selección y Acceso a la Documentación de Euskadi que se crea en el artículo 23 de esta Ley.

c) Los documentos con antigüedad superior a los cien años, generados por personas físicas establecidas en Euskadi.

d) Los documentos de titularidad privada que, en virtud de su especial interés para la Comunidad Autónoma del País Vasco, sean expresamente declarados Patrimonio Documental de Euskadi, tal como se establece en el artículo 13 de esta Ley.

2. La evaluación particularizada de los documentos señalados en los apartados a) y c) del punto anterior podrá determinar, en su caso, su exclusión del Patrimonio Documental de Euskadi, previo dictamen de la Comisión de Evaluación, Selección y Acceso a la Documentación de Euskadi.

*Artículo 13. Declaración de Patrimonio Documental de Euskadi de los documentos de titularidad privada.*

1. El órgano competente para incoar los expedientes de declaración de Patrimonio Documental de Euskadi de los documentos de titularidad privada a los que se refiere el apartado d) del artículo anterior es la Viceconsejería del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio documental y archivos.

2. El expediente administrativo de declaración se podrá incoar de oficio por el órgano competente, a instancia de parte o a petición motivada por cualquier persona física o jurídica.
3. La solicitud de incoación deberá ser resuelta y notificada por el órgano competente en el plazo de seis meses desde su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa de incoación, la solicitud se considerará desestimada.
4. En el expediente de declaración se concederá audiencia a la Diputación Foral del Territorio correspondiente y, asimismo, se someterá a información pública.
5. La declaración de Patrimonio Documental de Euskadi requerirá del informe favorable de la Comisión de Evaluación, Selección y Acceso a la Documentación de Euskadi, que se crea en los artículos 19 y 22 de esta Ley.
6. El acuerdo de declaración deberá resolverse y notificarse en un plazo máximo de doce meses, a contar desde la fecha de publicación de la incoación en el Boletín Oficial del País Vasco.
7. Corresponde a la persona titular del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio documental y archivos dictar la resolución de declaración de Patrimonio Documental de Euskadi de los documentos de titularidad privada, resolución que se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco.
8. La declaración contendrá, como mínimo, la identificación, descripción y localización de los documentos y fondos de archivo protegidos.

#### *Artículo 14. Inventario del Patrimonio Documental de Euskadi.*

1. Se crea el Inventario del Patrimonio Documental de Euskadi como instrumento administrativo que identifica los fondos de archivo y documentos que forman parte del Patrimonio Documental de Euskadi.
2. La gestión del Inventario del Patrimonio Documental de Euskadi corresponderá al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio documental y archivos.
3. El acceso al Inventario del Patrimonio Documental de Euskadi será público
4. No se podrá eliminar ningún documento constitutivo del Patrimonio Documental de Euskadi, salvo en los supuestos regulados en el artículo 12.2 de la presente Ley.

#### *Artículo 15. Censo de Archivos de Euskadi.*

1. El Censo de Archivos de Euskadi es el instrumento para la identificación de los archivos radicados en la Comunidad Autónoma que custodian documentos integrantes del Patrimonio Documental de Euskadi.
2. El Censo de Archivos de Euskadi comprenderá la información que permita conocer los datos básicos de todos los archivos contemplados en el apartado anterior, en aras de evaluar y optimizar la gestión del Patrimonio Documental de Euskadi.
3. Corresponde al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio documental y archivos impulsar la elaboración, actualización y difusión del Censo de Archivos de Euskadi.

4. Todas las personas físicas y jurídicas que sean titulares de los archivos a los que se refiere el apartado 1, están obligadas a colaborar en la elaboración y actualización del Censo de Archivos de Euskadi.

*Artículo 16. Obligaciones de los titulares privados de Patrimonio Documental de Euskadi.*

Los titulares privados de Patrimonio Documental de Euskadi están obligados a:

- a) Disponer de los medios necesarios para conservar ese patrimonio documental y tenerlo ordenado e inventariado.
- b) Conservarlo íntegramente y no desmembrar los fondos sin autorización del Departamento competente en materia de patrimonio documental y archivos.
- c) Permitir la consulta y difusión de la documentación en los términos legalmente previstos.
- d) Comunicar previamente al Departamento competente en materia de patrimonio documental y archivos cualquier cambio en la titularidad o en la posesión de los documentos.
- e) No eliminar la documentación sin autorización previa de la Comisión de Evaluación y Acceso a la Documentación de Euskadi.
- f) Facilitar las tareas de inspección, al objeto de velar por el cumplimiento de los deberes previstos en la presente Ley

*Artículo 17. Deber de información.*

1. Todas las personas físicas o jurídicas que sean propietarias, titulares de derechos o poseedoras de documentos constitutivos del patrimonio documental de Euskadi están obligadas a dar la información que les sea requerida por el órgano competente en lo referente a tales documentos.

2. En caso de transmisión de cualquier tipo o enajenación onerosa de los mismos, deberán comunicarlo al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio documental y archivos, con una antelación de dos meses, pudiendo ejercer éste, en los casos de enajenación onerosa, el derecho de tanteo y retracto.

*Artículo 18. Derechos de tanteo y retracto.*

1. El Gobierno Vasco podrá, en el plazo de dos meses a contar desde la recepción de la comunicación señalada en el artículo precedente, ejercer el derecho de tanteo en las transmisiones onerosas "inter vivos" de documentos y fondos de archivo de titularidad privada declarados patrimonio documental de Euskadi.

2. El derecho de retracto por parte del Gobierno Vasco podrá ejercerse dentro del plazo de seis meses, a contar desde la fecha en que se tuviera conocimiento fehaciente de la transmisión efectuada, en los siguientes supuestos:

- a) Incumplimiento de la obligación previa de comunicación de la enajenación al Gobierno Vasco en los términos señalados en el artículo 16 de esta Ley.
- b) Transmisiones efectuadas en condiciones distintas a las precisadas en la comunicación previa.

TÍTULO II  
**Sistema de Archivos de Euskadi y gestión documental**

CAPÍTULO I  
**Definición y órganos**

*Artículo 19. Definición de Sistema de Archivos de Euskadi.*

El Sistema de Archivos de Euskadi es el conjunto de órganos y archivos que llevan a cabo las tareas de dirección, planificación, coordinación, ejecución e inspección de la gestión de los documentos del Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

*Artículo 20. Los órganos.*

Son órganos del Sistema de Archivos de Euskadi:

- a) El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio documental y archivos.
- b) El Consejo de Archivos de Euskadi.
- c) La Comisión de Evaluación, Selección y Acceso a la Documentación de Euskadi.

*Artículo 21. Dirección del Sistema de Archivos de Euskadi.*

1. El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio documental y archivos es el órgano responsable de formular las directrices generales de la política de patrimonio documental y archivos, y de coordinar las actuaciones de los entes integrantes en el Sistema de Archivos de Euskadi.

2. Como órgano de dirección y coordinación del Sistema de Archivos de Euskadi, le corresponden las siguientes funciones:

- a) La elaboración de los desarrollos normativos y técnicos, en aplicación de las previsiones contempladas en la presente Ley.
- b) El apoyo técnico y económico de los archivos integrantes del Sistema de Archivos de Euskadi que así lo requieran.
- d) La adopción de acuerdos de integración de los archivos no integrados en el Sistema de Archivos de Euskadi.
- e) La declaración como Patrimonio Documental de Euskadi de documentos o fondos de archivo de titularidad privada, previo dictamen del Consejo de Archivos de Euskadi, y la gestión del Inventario del Patrimonio Documental de Euskadi.
- f) La inspección de los archivos que integran el Sistema de Archivos de Euskadi.
- g) La gestión y mantenimiento del Censo de Archivos de Euskadi.
- h) Aquellas otras funciones necesarias para el ejercicio de sus competencias.

*Artículo 22. Consejo de Archivos de Euskadi.*

1. El Consejo de Archivos de Euskadi es el órgano colegiado de participación, asesoramiento y coordinación del Sistema de Archivos de Euskadi.
2. El Consejo de Archivos de Euskadi se adscribe al Departamento competente en materia de patrimonio documental y archivos, y su composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.
3. Son funciones del Consejo de Archivos de Euskadi:
  - a) Coordinar las actuaciones de los archivos integrados en el mismo.
  - b) Elevar propuestas dirigidas a mejorar la gestión de los archivos.
  - c) Elaborar informes en materia de patrimonio documental y archivos.
  - d) Emitir informe preceptivo sobre los proyectos de disposiciones generales en materia de patrimonio documental y archivos.
  - e) Emitir informe previo a la integración de los archivos privados en el Sistema de Archivos de Euskadi.
  - f) Aquellas otras funciones que se determinen reglamentariamente.

*Artículo 23. Comisión de Evaluación, Selección y Acceso a la Documentación de Euskadi.*

1. La Comisión de Evaluación, Selección y Acceso a la Documentación de Euskadi es el órgano colegiado de carácter técnico al que corresponde la evaluación de los documentos custodiados en los archivos del Sistema de Archivos de Euskadi y la aplicación de su régimen de acceso.
2. La Comisión de Evaluación, Selección y Acceso a la Documentación de Euskadi se adscribe al Departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio documental y archivos, y su composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.
3. Son funciones de la Comisión de Evaluación, Selección y Acceso a la Documentación de Euskadi:
  - 3.1 En lo que respecta a la evaluación de la documentación:
    - a) Evaluar las tipologías y series documentales generadas por las entidades que no cuenten con una Comisión de Evaluación, Selección y Acceso a la Documentación propia.
    - b) Elaborar y mantener actualizados los calendarios de conservación de los documentos, que incluirán criterios específicos de acceso, y supervisar su correcta aplicación.
    - c) Determinar los documentos esenciales resultantes de las funciones y actividades críticas de las entidades públicas, los cuales formarán parte del Plan de Prevención y Recuperación de la Documentación de Emergencias y Desastres.
    - d) Informar preceptivamente, en el plazo de tres meses, sobre las propuestas de evaluación y calendarios de conservación emitidas por las comisiones que desarrollen estas funciones en los distintos entes integrantes del Sistema de Archivos de Euskadi, o por los organismos de dichos entes, en caso de no existir las mencionadas comisiones.

e) Asesorar a los entes integrantes del Sistema de Archivos de Euskadi en cuestiones de evaluación, selección y acceso.

d) Emitir informe previo a la inclusión o exclusión de documentos y fondos de archivos en el Inventario del Patrimonio Documental de Euskadi.

3.2 En lo que respecta al acceso a la documentación:

a) Promover el ejercicio del derecho de acceso a los documentos, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y en el resto de normas que sean de aplicación, y velar por su aplicación efectiva.

b) Armonizar los criterios de acceso a los documentos custodiados en los archivos integrados en el Sistema de Archivos de Euskadi.

c) Emitir informe sobre las reclamaciones y recursos de las personas públicas y privadas que consideren vulnerado su derecho de acceso a los documentos.

## CAPÍTULO II Archivos

*Artículo 24. Archivos que integran el Sistema de Archivos de Euskadi.*

1. El Sistema de Archivos de Euskadi está integrado por:

a) Los archivos del sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) Los archivos del Parlamento Vasco, del Ararteko y del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

c) Los archivos de las Universidades públicas del País Vasco.

d) Los archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y de las entidades y organismos de ellas dependientes.

2. Podrán integrarse en el Sistema de Archivos de Euskadi los archivos de los Territorios Históricos, así como de otras instituciones y entidades públicas de titularidad estatal o internacional radicadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

3. También podrán integrarse en el Sistema de Archivos de Euskadi los archivos de titularidad privada, previo informe favorable del Consejo de Archivos de Euskadi.

4. La inclusión de los archivos públicos y privados mencionados en los apartados 24.2 y 24.3 de esta Ley en el Sistema de Archivos de Euskadi se producirá a petición de sus titulares a través del instrumento jurídico oportuno, respetando en su caso las normas legales que configuren su propia naturaleza y funcionamiento.

*Artículo 25. Obligaciones de los archivos integrantes del Sistema de Archivos de Euskadi.*

Los archivos que estén integrados en el Sistema de Archivos de Euskadi están obligados a:

- a) Reunir, conservar, organizar, gestionar, describir y difundir los documentos de los fondos de archivo que custodian, de acuerdo con sus competencias y con lo establecido en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.
- b) Velar por la adecuada instalación y funcionamiento de los mismos, así como por la dotación de medios materiales para el ejercicio de sus funciones.
- c) Velar por el cumplimiento de los requisitos técnicos que se establezcan en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.
- d) Garantizar la aplicación de las normas de valoración y acceso aprobadas en la Comisión de Evaluación y Acceso a la Documentación de Euskadi, así como la publicidad de las mismas.
- e) Disponer de personal técnico especializado y suficiente para cubrir las necesidades del servicio de archivo y cumplir con los preceptos de la presente Ley.

#### *Artículo 26. Medidas de fomento.*

El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio documental y archivos establecerá medidas de fomento destinadas preferentemente a los archivos municipales y privados pertenecientes al Sistema de Archivos de Euskadi.

### **CAPÍTULO III El Archivo Histórico de Euskadi**

#### *Artículo 27. Creación.*

1. Se crea el Archivo Histórico de Euskadi como centro de depósito, consulta, investigación y difusión del Patrimonio Documental del sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco, del Patrimonio Documental del Parlamento Vasco, Ararteko, Tribunal de Cuentas y de la Universidad Pública del País Vasco y del Patrimonio Documental de titularidad privada incorporado a sus fondos.

2. El Archivo Histórico de Euskadi se constituye como un servicio adscrito al Departamento competente en materia de patrimonio documental y archivos, y desarrollará las funciones de cabecera del Sistema de Archivos de Euskadi.

#### *Artículo 28. Funciones.*

Son funciones del Archivo Histórico de Euskadi:

- a) Reunir, conservar y difundir en cualquier soporte los fondos documentales de valor permanente para Euskadi.
- b) Implementar y gestionar las competencias atribuidas al Departamento competente en materia de patrimonio documental y archivos en la presente Ley.
- c) Impulsar la formación, el conocimiento, la investigación y la innovación orientados a la mejora de los servicios de archivo de la Euskadi.

- d) Gestionar el portal web del Sistema de Archivos de Euskadi y coordinar sus contenidos con las plataformas comunes de acceso y difusión del Patrimonio Cultural de Euskadi.
- e) Promover programas de difusión cultural y puesta en valor de los archivos y el Patrimonio Documental dirigidos a la ciudadanía.
- f) Aquellas otras que se le atribuyan reglamentariamente en función de la evolución de las políticas en materia de archivos y Patrimonio Documental.

## CAPÍTULO IV Gestión documental

### *Artículo 29. Cometidos de la gestión documental.*

El conjunto de archivos integrados en el Sistema de Archivos de Euskadi deberán de disponer de un sistema de gestión documental con personal técnico suficiente y con los siguientes cometidos:

- a) Gestionar el ciclo de vida integral de los documentos, desde su creación hasta su evaluación y, en su caso, eliminación o conservación definitiva.
- b) Determinar los metadatos de los documentos y expedientes electrónicos y cómo se gestionarán y vincularán dichos metadatos a lo largo del tiempo.
- c) Determinar los requisitos de recuperación, uso y transmisión de documentos durante los procedimientos administrativos y por los usuarios.
- d) Determinar la forma de organización de los documentos, de manera que se cumplan los requisitos necesarios para su uso.
- e) Conservar los documentos y permitir el acceso a los mismos a lo largo del tiempo, con objeto de satisfacer las necesidades del titular de los mismos y de la ciudadanía.
- f) Garantizar la conservación de los documentos en entornos seguros.
- g) Garantizar los procesos de identificación, evaluación, selección y eliminación de los documentos carentes de valor definitivo y, por ende, determinar la documentación de valor permanente y su tratamiento como patrimonio documental.

### *Artículo 30. Evaluación y selección de documentos.*

1. Los documentos deberán evaluarse por series documentales de modo que se determinen los plazos de transferencia, conservación o eliminación, además de sus condiciones de acceso. Los plazos y el proceso de evaluación se desarrollarán reglamentariamente.
2. A tal fin, cada entidad pública y privada integrada en el Sistema de Archivos de Euskadi deberá disponer en su propia organización de una Comisión de Evaluación, Selección y Acceso, como órgano colegiado interdisciplinar en la materia. Las propuestas de estas comisiones de evaluación deberán recabar el preceptivo informe de la Comisión de Evaluación, Selección y Acceso Documental de Euskadi.
3. Aquellas entidades que no cuenten con una Comisión de Evaluación, Selección y Acceso propia aplicarán los calendarios de conservación de los documentos aprobados por la Comisión de Evaluación, Selección y Acceso Documental de Euskadi. En el caso de las series



documentales de las que no exista calendario de conservación aprobado, dichas entidades podrán elevar propuestas de evaluación y selección a la citada comisión de Euskadi.

4. La Comisión de Evaluación, Selección y Acceso Documental de Euskadi deberá emitir y comunicar los informes que le sean solicitados en el plazo máximo de tres meses. En el caso de que transcurriera ese plazo sin la comunicación del informe, se entenderá emitido en sentido favorable

### TÍTULO III El acceso

#### *Artículo 31. Derecho de acceso a los documentos.*

1. El acceso a los documentos de titularidad pública se ajustará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica que le sea de aplicación, así como a lo dispuesto en esta Ley. A estos efectos, la Comisión de Evaluación, Selección y Acceso a los documentos de Euskadi velará por la aplicación de la legislación vigente en materia de acceso.

2. Todas las personas podrán ejercer el derecho de acceso a los archivos así como el de consulta de los documentos integrantes del Patrimonio Documental de Euskadi, incluida la obtención de copias, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso, cualquiera que sea la titularidad de la documentación. Para garantizar este derecho, cada archivo facilitará instrumentos archivísticos de información y descripción, y asesorará a las personas usuarios en la búsqueda de la información contenida en el mismo.

#### *Artículo 32. Limitaciones.*

1. El acceso a los documentos que contengan datos personales que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar, y a su propia imagen queda reservado a las personas titulares de esos documentos o a quienes tengan el consentimiento expreso de las personas concernidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica, estos documentos podrán ser consultados cuando hayan transcurrido veinticinco años desde la muerte de los afectados, si la fecha se conoce, o a los cincuenta años desde la fecha de los documentos.

2. Se denegará la consulta de los documentos originales a las personas que hayan sido condenadas por sentencia firme por la comisión de delitos contra la seguridad y conservación del patrimonio documental. Queda exceptuada de esta limitación la consulta de los documentos pertenecientes a procedimientos en los que sean parte interesada.

#### *Artículo 33 Excepciones al régimen general de acceso.*

1. Se ha de permitir el acceso parcial a los documentos que contengan datos que, de acuerdo con la Ley, deban mantenerse reservados, siempre que sea posible someter los documentos a procesos técnicos que garanticen plenamente la imposibilidad de acceso a los datos reservados y de reconstrucción de estos datos a partir de la información facilitada.

2. En los casos de expedientes o documentos parcialmente reservados, y siempre que resulte técnicamente viable, se facilitará el acceso a los documentos mediante copias en las que se cancelen los datos reservados o se ofrezcan de manera desagregada, de modo que resulten irreconocibles las personas físicas o jurídicas a las que se refieren.

3. Cabrá solicitar, en su caso, autorización excepcional y razonada a la administración correspondiente para ejercitar el derecho de acceso antes del vencimiento de los plazos fijados en el artículo 32.

## TITULO IV **Régimen sancionador**

### CAPÍTULO I **Infracciones**

#### *Artículo 34. Definición.*

Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas en el artículo 35 de esta Ley. No podrán sancionarse los hechos que ya hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

#### *Artículo 35. Clases de infracciones.*

1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) Las actuaciones u omisiones que lleven aparejada pérdida, desaparición o daños irreparables en los documentos inscritos en el Inventario del Patrimonio Documental de Euskadi, así como los daños causados en los archivos y en sus instalaciones.
- b) La eliminación de documentos de titularidad pública al margen de los procedimientos establecidos en esta Ley y normas de desarrollo.
- c) La publicación, utilización indebida o difusión de la información contenida en documentos que tengan algún tipo de reserva en su acceso o restricción en la difusión de su contenido.
- d) La obstaculización del ejercicio del derecho de acceso ciudadano a los documentos en las condiciones previstas en esta Ley.
- e) La reincidencia en la comisión de más de una infracción grave en los tres años anteriores, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes actuaciones:

- a) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la conservación de los documentos.
- b) La retención indebida y no transferencia de documentos de titularidad pública por parte de las personas que los custodian, tanto en el desempeño de sus funciones como al cesar éstas.
- c) La retención indebida de documentos de titularidad pública por personas e instituciones privadas, así como de documentos de titularidad privada por personas e instituciones públicas.
- d) La obstaculización, por parte de los organismos productores de los documentos, del préstamo y la utilización de los datos contenidos en los documentos.
- e) La obstrucción de las labores de inspección de la administración.

f) La reincidencia en la comisión de una infracción leve en los tres años anteriores, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Se consideran infracciones leves:

a) Negar la colaboración requerida al funcionamiento de los archivos.

b) El incumplimiento de la obligación de entregar los documentos de titularidad pública y de inventariar los documentos que se transfieren por traspaso de funciones entre órganos o por extinción.

c) El incumplimiento de las obligaciones de notificar las transmisiones y de comunicar cualquier deterioro, pérdida o destrucción de documentos que forman parte del Patrimonio Documental de Euskadi.

d) El incumplimiento de la obligación de proporcionar la información requerida para la elaboración y, en su caso, actualización del Censo de Archivos de Euskadi.

e) Perturbar el servicio de atención al usuario.

## Capítulo II Sanciones

### *Artículo 36. Sanciones.*

1. Las infracciones se sancionarán por el Departamento competente en materia de patrimonio documental y archivos, en función de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren, la magnitud del daño causado y el grado de intencionalidad, con multas que alcanzarán las siguientes cuantías:

a) Infracciones muy graves: multa de cien mil euros (100.000 €) a trescientos mil euros (300.000 €).

b) Infracciones graves: multa de cincuenta mil euros (50.000 €) a cien mil euros (100.000 €).

c) Infracciones leves: multa de hasta cincuenta mil euros (50.000 €).

2. En el caso de que se hubieran ocasionado daños o beneficios evaluables económicamente, la multa será del tanto al cuádruple del valor del daño causado o podrá incrementarse hasta cubrir el beneficio obtenido como consecuencia de la infracción.

3. Se podrá imponer como sanción accesoria la suspensión de los beneficios de la pertenencia al Sistema de Archivos de Euskadi por un plazo de hasta cuatro años.

4. En caso de incumplimiento de las infracciones descritas en el artículo 35.1 d) y 35.2 a) y e) se podrá imponer como pena accesoria y medida cautelar, el depósito temporal de esta documentación en un servicio de archivo público, hasta que se haya hecho efectivo el pago de la sanción principal y se de cumplimiento a las exigencias de conservación.

5. Las multas y sanciones accesorias que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.

6. El Consejo de Gobierno, mediante Decreto, podrá actualizar, previo informe del Consejo de Archivos de Euskadi, y conforme a la variación del IPC, la cuantía de las sanciones previstas en la presente Ley.

7. Las infracciones al Patrimonio Documental en general y aquellas que se den en el ámbito del Sistema de Archivos se sancionarán por el órgano correspondiente del Departamento competente en materia de patrimonio documental y archivos. Las infracciones que se cometan en archivos que no están incluidos en el Sistema de Archivos y que estén relacionadas con la organización del archivo será la titular del archivo la competente para la imposición de sanciones.

*Artículo 37. Exigencia de reparación de daños y perjuicios.*

Con independencia de la imposición de la sanción de multa que legalmente corresponda, las infracciones cometidas de las que se deriven daños en el Patrimonio Documental Vasco o en las instalaciones de los archivos, llevará aparejada, cuando sea posible, la obligación de reparación y restitución de las cosas a su estado original, y, en todo caso, la indemnización de los daños y perjuicios causados.

El incumplimiento de la obligación de reparar facultará al titular de los bienes dañados, en el caso de administraciones y entidades del sector público, y al Departamento del Gobierno Vasco competente en patrimonio cultural y archivos en el resto de los supuestos, para ejecutar las tareas de reparación de forma subsidiaria y con cargo al infractor.

*Artículo 38. Procedimiento.*

1. La incoación del expediente sancionador se realizará de oficio por los correspondientes órganos del Departamento competente en materia de patrimonio documental y archivos, bien por petición razonada de otros órganos o por denuncia. Cualquier persona podrá denunciar las infracciones a lo establecido en esta Ley. La denuncia no otorga la condición de persona interesada a quien la formula, sin perjuicio de que, cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación, se comunique a la persona denunciante la iniciación o no del procedimiento.

2. Incoado el expediente, el Departamento competente en materia de patrimonio documental y archivos podrá exigir la inmediata suspensión de la actividad, y ordenar las medidas provisionales que estime necesarias para evitar daños en los documentos de titularidad pública o constitutivos del patrimonio documental de Euskadi.

3. Se podrán establecer como medidas cautelares por el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador el depósito de los documentos, precintado del inmueble o parte del mismo donde se ubican los documentos, o cualquier otra que contribuya a evitar o atenuar los daños a los documentos de titularidad pública o constitutivos del patrimonio documental de Euskadi.

*Artículo 39. Prescripción.*

1. Las infracciones y sanciones prescribirán:

a) Las leves, al año.

b) Las graves, a los tres años.

c) Las muy graves, a los cinco años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieran cometido y el de las sanciones a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. En las infracciones que constituyan el incumplimiento continuado de alguna de las obligaciones impuestas por esta Ley, el plazo se computará desde el día en que hubiera cesado la conducta infractora.

**Disposición adicional única. Traslado de fondos documentales al Archivo Histórico de Euskadi.**

El Sistema de Archivo de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tendrá un plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, para trasladar al Archivo Histórico de Euskadi los documentos y fondos de archivo de carácter histórico que obran en su poder.

**Disposición transitoria primera. Servicios de Archivo de las Entidades Locales.**

Los Servicios de Archivo de las Administraciones Locales de Euskadi y entidades u organismos de ellas dependientes dispondrán de un plazo máximo de tres años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para adecuarse al pleno cumplimiento de los requisitos exigidos en la misma.

**Disposición transitoria segunda. Inventario del Patrimonio Documental de Euskadi.**

Mediante Orden de la persona titular del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio documental y archivos, se dará publicidad al Inventario del Patrimonio Documental de Euskadi en el plazo de dieciocho meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley.

**Disposición derogatoria única. Régimen derogatorio.**

Quedan, expresamente, derogados el Capítulo VI del Título III y el Capítulo I del Título IV de la Ley 7/1990, de 3 de julio de Patrimonio Cultural Vasco, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.